

<b>Acuerdo n°</b>	<b>245</b>
<b>Pleno</b>	03-04-95
<b>Acta n°</b>	37

Se acuerda aprobar los **criterios relativos a la cualificación del personal técnico de los servicios y unidades de radiodiagnóstico, medicina nuclear y radioterapia**, que colabore en la utilización de radiaciones ionizantes, contenidos en la propuesta presentada por la Comisión de Formación y Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que se detalla a continuación a:

### CRITERIOS

1º.- El personal técnico que, bajo supervisión facultativa, colabore en la utilización de radiaciones ionizantes en un acto médico, debe poseer para acceder a los puestos de trabajo que impliquen tal colaboración, los conocimientos necesarios sobre las técnicas aplicadas que requieren cada puesto y sobre protección radiológica, siendo responsabilidad del titular de cada institución a través de sus órganos directivos, la exigencia de tales conocimientos.

2º.- Los conocimientos sobre protección radiológica a los que se refiere el Real Decreto 1132/90, son condición necesaria, pero por sí sola insuficiente para acceder a los puestos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

En este sentido los conocimientos que aportan las Licencias y Acreditaciones que otorga el Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 58 y 59 del Decreto 2869/72 (B.O.E. de 23 de Octubre de 1.972) y en los Artículos 13 y 14 del Real Decreto 1891/91 (B.O.E. de 3 de Enero de 1992), son complementarios de los adquiridos a través de una formación académica de carácter específico que acredite la competencia profesional de quienes operan en dichos equipos para aplicar las técnicas propias de cada área de actuación.

3º.- Los conocimientos específicos sobre las técnicas aplicables en las áreas de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear para el personal que colabore directamente en la utilización de radiaciones ionizantes, deben acreditarse, bien a través del currículum formativo de los profesionales que acceden a dichos puestos (tal es el caso de los técnicos especialistas de cada rama o de los A.T.S./DUE de la especialidad de Radiología y Electrorradiología) o bien por encontrarse en la situación prevista en la disposición Transitoria Primera de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984 (B.O.E. de 18 de Julio).

Dado que una primera interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1.988 por la que se anuló la Disposición Adicional de la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.984, ha provocado, en algunos supuestos, que ATS/DUE sin especialidad fueran destinados a puestos de trabajo de los que se citan en el apartado 1º de estos criterios, las Administraciones Públicas competentes tomarán las medidas necesarias en orden a la adecuación progresiva de dichos puestos a

lo establecido en el párrafo anterior. En este proceso de adaptación deberá tenerse en cuenta (de acuerdo con la interpretación sentada por el tribunal Supremo en su posterior Sentencia de 26 de Enero de 1.994), que en el ámbito del personal de enfermería, sólo los ATS/DUE con la correspondiente especialidad, pueden acceder a puestos de trabajo que impliquen colaboración en la utilización de radiaciones ionizantes.

- 4º.- Sin perjuicio de las situaciones transitorias previstas en el apartado anterior, los conocimientos que, respecto a estas materias, integran los currícula formativos de los ATS/DUE sin especialidad y de los Auxiliares de Enfermería, se consideran insuficientes (aún cuando se sea titular de la licencia o acreditación que otorga el Consejo de Seguridad Nuclear) para acceder a los puestos de trabajo que se citan en el apartado 1º.
- 5º.- La necesidad de personal específicamente formado en protección radiológica y en las técnicas que sean de aplicación en cada caso, no implica la existencia de un ámbito exclusivo de actuación para dichos profesionales en los Servicios de Radiodiagnóstico, Radioterapia y Medicina Nuclear, a los que también podrá adscribirse otro personal de enfermería para el ejercicio de las funciones y tareas de "cuidados de enfermería" que sean necesarias, según las características específicas de cada uno de dichos Servicios.